

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

Doctora

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
SALA DE FAMILIA.
E. S. D.

Ref. Proceso de Impugnación de la maternidad de ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO
VS. YOVANA CATHERINE NIÑO.
EXPEDIENTE 2016-01527.

MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la c.c. 51.722.346 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 53.676 del C.S.J., en ejercicio del poder que me ha conferido ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO para el proceso de la referencia, atentamente manifiesto a usted señora Magistrada, que contra el auto de fecha 16 de DICIEMBRE DE 2020, por medio del cual se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada designada en amparo de pobreza, en representación de la parte demandada, interpongo el recurso de SUPLICA a fin de que sea revocado por la sala y en su lugar se INADMITA el citado recurso. Fundamento la SUPLICA en los siguientes términos:

- 1-. Con fecha 1 de noviembre del 2019, la apoderada designada en amparo de pobreza en representación de la parte demandada se notificó de la sentencia de primera instancia e interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia.
 - 2-. Por medio de auto del 13 de noviembre del 2019, el juzgado 9 de Familia de Bogotá concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
 - 3-. Contra el auto que concedió el recurso de apelación interpuse en tiempo el recurso de reposición, a fin de que fuera revocado y en su lugar se declarara desierto el recurso de apelación, por considerar que la parte apelante no había dado cumplimiento a la carga de precisar de manera breve los reparos concretos que tenía contra la sentencia.
 - 4-. El juzgado 9 de Familia, por medio de auto de 10 de diciembre de 2019 no revocó la providencia, al considerar que no tenía competencia para decidir si el recurso de apelación se encontraba bien sustentado, puesto que esta labor era competencia del Tribunal Superior.
 - 5-. Por medio de auto del 2 de marzo del 2020, providencia del magistrado ponente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la representante de la demandada contra la sentencia de primera instancia, al considerar que se había dado cumplimiento a los requisitos consagrados en los incisos 3 del artículo 322 y 1 del artículo 324 y demás normas concordantes del C.G. del P.
- Este auto del 2 de marzo del 2020, quedó sin valor y efecto alguno, en virtud de que finalmente por auto del 9 de diciembre del 2020, se aceptó el impedimento manifestado por los magistrados NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, JAIME ARAQUE GONZÁLEZ Y CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, dejando sin valor ni efecto el auto del 2 de marzo del 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

6-. Por auto del 16 de diciembre del 2020, la nueva magistrada ponente Dra LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio del 2017 dictada por el juez 9 de Familia de Bogotá, en el proceso de impugnación de la maternidad de ANGELA MARGARITA DUARTE VS YOVANA CATHERINE NIÑO.

7-. No estamos de acuerdo con lo decidido en el auto impugnado de fecha 16 de DICIEMBRE del 2020, puesto que en nuestra opinión no se dio cumplimiento a los requisitos consagrados en los incisos 3 del artículo 322 y 1 del artículo 324 y demás normas concordantes del C.G. del P. Los motivos de inconformidad con el auto objeto de la súplica son los siguientes:

7.1.- El artículo 322 numeral 3, inciso 3 dispone que cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

7.2.- En nuestro criterio el apelante incumplió con esta carga, por cuanto no expresó en forma concreta los reparos que tenía contra la sentencia, esto es, contra sus fundamentos y en su lugar se dedicó a repetir los hechos de la demanda de revisión, a relatar otros que no tienen relación con el proceso y a citar normas jurídicas y jurisprudencias que tampoco tienen aplicación al caso concreto.

7.3.- Para demostrar el incumplimiento de la carga del apelante de precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión es necesario analizar los fundamentos de la sentencia de primera instancia, como a continuación lo hacemos.

La sentencia del 30 de junio del 2017 del Juzgado 9 de Familia en su parte resolutive declaró que la señora YOVANA CATHERINE NIÑO, nacida el 7 de agosto de 1976 NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE BLANCA CECILIA NIÑO FORERO.

El fundamento de esta sentencia lo resume la misma sentencia en la siguiente forma:

“ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO, en su calidad de heredera de BLANCA CECILIA DUARTE NIÑO, fallecida el 23 de septiembre de 2016 por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra YOVANA CATHERINE NIÑO A FIN DE QUE SE DECLARARA QUE LA DEMANDADA YOVANA CATHERINE NIÑO no era hija extramatrimonial de BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE. Fundamentó su pretensión en el hecho de que su madre BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE, pocos días antes de su muerte le confesó que YOVANA CATHERINE NIÑO no era su hija adoptiva y que la había registrado ilegalmente. La demanda se notificó personalmente a la demandada YOVANA CATHERINE NIÑO, el 12 de mayo del 2017, quien guardó silencio. El numeral 3 del artículo 386 del código General del Proceso establece que en los casos de investigación o impugnación de la paternidad o de la maternidad, no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en caso de impugnación de la filiación de menores. Y el numeral 4 del mismo artículo 386 prevé que se dictará sentencia de plano, acogiendo las pretensiones

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. La sentencia es posible, no solamente por imperativo legal, sino porque se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se encuentra nulidad que invalide lo actuado.

2.2-. Los anteriores fundamentos de la sentencia, fueron los que debieron ser objeto de la inconformidad del apelante, para tener como cumplida la carga de sustentar el recurso. Si analizamos el escrito de apelación por ninguna parte aparecen manifestaciones de inconformidad sobre los fundamentos de la sentencia. Luego no se puede tener como sustentado el recurso y la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 5 del Código General del Proceso. Sin embargo, como el juez de primera instancia en forma superficial y ligera decidió que no tenía competencia para declarar desierto el recurso por el motivo antes señalado, corresponde al Juez de segunda instancia declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber el recurrente incumplido la carga procesal que le impone el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

2.3-.Miremos brevemente los argumentos en que el apelante sustenta la apelación. En primer lugar manifiesta que BLANCA CECILIA NIÑO adoptó una niña YOVANA CATHERINE NIÑO. Ello no es cierto, nunca hubo adopción y en segundo lugar este hecho no es fundamento de la sentencia.

En segundo lugar manifiesta que BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE acogió a PAOLA RENGIFO y la tuvo como su hija de crianza. La citada PAOLA RENGIFO no es demandada, no es parte en el proceso. Luego los hechos relacionados con ella, no tienen nada que ver con la sentencia apelada.

En tercer lugar, se refiere a los componentes del núcleo familiar de BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE, circunstancia que no tiene nada que ver con los hechos de la demanda de impugnación de la maternidad, ni con los fundamentos de la sentencia.

En cuarto lugar, menciona actividades de la demandante ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO que según la impugnante tienden a despojar a sus "hermanas" de los bienes de la herencia, como denuncias ante la Fiscalía, la actual demanda de impugnación de la maternidad y el proceso de sucesión, hechos estos que no tienen nada que ver con los fundamentos de la sentencia.

En quinto lugar, se refiere a la situación de insolvencia económica y al amparo de pobreza solicitado, sin que la situación de pobreza haya sido demostrada, además de que este asunto fue ya motivo del recurso extraordinario de Revisión. Ordenada la revisión, por este motivo, no tiene ya nada que ver con los fundamentos de la sentencia.

En sexto lugar, la apelante hace relación a unas pruebas que no pueden ser decretadas porque no reúnen los requisitos legales y además porque no son conducentes para resolver el fondo de la litis.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

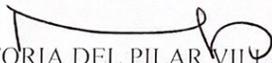
Finalmente, la apelante cita jurisprudencias que no se relacionan con la impugnación de la maternidad, como las que hacen relación al Estado Civil, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la prevalencia de la ley sustancial, aspectos estos que no constituyen el fundamento de la sentencia impugnada.

2.4-. Por economía procesal, el recurso debe ser inadmitido, puesto que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del CGP, la sustentación del recurso versará sobre los reparos concretos que hizo el recurrente en el momento de presentar el recurso. Y el artículo 328 dispone que el Juez de Segunda Instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante. Si a ello agregamos que el único argumento de la sentencia es que la parte demandada no se opuso a la impugnación y ello conlleva la sentencia condenatoria, no se justifica llevar el presente caso hasta la sentencia, en la cual necesariamente se debe llegar a la misma conclusión.

3-. Por último, quiero resaltar que la causal de Revisión que prosperó tuvo que ver con el hecho de que no se le dio trámite al amparo de pobreza presentado por la demandada con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Las causales de Revisión que tenían como fundamento la violencia o maniobras engañosas provenientes de la demandante ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO fueron rechazadas por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por las anteriores circunstancias considero que el auto objeto del recurso de SUPLICA debe ser revocado por la Sala y en su lugar declarar INADMISIBLE el recurso de apelación, como así lo reitero.

Señores Magistrados


MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS.
c.c. 51.722.346 de Bogotá.
T.P. 53.676 del C.S.J.
Calle 19-3-A-37 Oficina 1103 Bogotá
Tel 3108845876